

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 02 MAY 2024

Proceso N° 2021-00089.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado Fredy Alexander Niño Alvarado en contra del auto fechado el 6 de septiembre de 2023 por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago por el valor de la condena dispuesta el interior del incidente de regulación de honorarios.

Antecedentes:

El recurrente básicamente censuró el mandamiento de pago justificando que el título ejecutivo (i) adolece de los formalismos legales como lo es figurar en copia autenticada y firmado, situación que no permite gozar de mérito ejecutivo, (ii) no se aportó el correo electrónico de la ejecutada Dora Anselma Bernal Pachichana (iii) no se aportó certificado vigente del abogado de la parte activa y (iv) el poder no cumple los requisitos de ley.

Consideraciones:

1. El legislador le asignó la competencia de ejecución de sentencias y condenas impuestas al interior de un proceso judicial al juez cognoscente del asunto, es así como en el Código General del Proceso en sus artículos 305 y 306 establece:

“ARTÍCULO 305 PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”.

“ARTÍCULO 306 EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. (negritas y subrayado fuera de texto).

2. Los anteriores preceptos de la norma adjetiva civil resultan suficientes para desestimar las censuras formuladas por el recurrente, por cuanto, devienen infundadas para provocar la revocatoria del auto fustigado, nótese que los requisitos y exigencias echadas de menos por el demandado resultan inaplicables en el presente asunto por la flexibilidad en la ejecución de providencias judiciales dictadas al interior de un proceso y que embebe la excepción de formular demanda integrada con sus formalidades, toda vez que el umbral de la ejecución se circunscribe a una mera solicitud para tal fin, conforme lo establece el ya citado artículo 306 que pregona “sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Aunado a lo anterior, obra en el dossier poder especial del acreedor al abogado Maikol Andres Cabrera Prieto, la providencia báculo de la ejecución se encuentra firmada electrónicamente y los datos de contado de los ejecutados obran en las actuaciones.

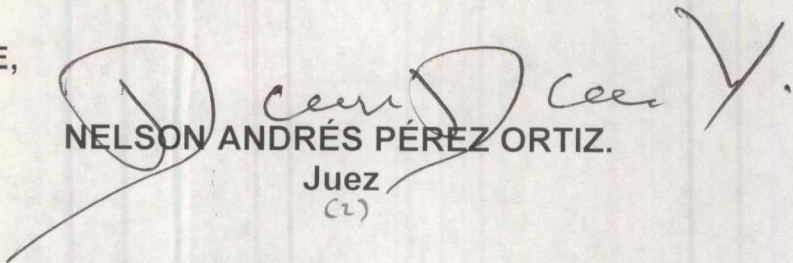
En mérito de lo expuesto, se desestimaré la censura formulada.

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 6 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por condena emitida al interior del incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO: Por secretaría compútese el término con que cuenta el ejecutado para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ.
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

☒ anterior auto se Notifico per Estado

Nº 034 Fecha 03 MAY 2024

El Secretario(a),